



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12765/15 “Castignoli, Maricel Antonia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Castignoli, Maricel Antonia c/ GCBA y otros s/ amparo”.

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por la defensa de la Sra. Maricel Antonia Castignoli (cfr. fs. 23, punto 2).

II.- ANTECEDENTES

Entre los antecedentes de interés, corresponde destacar que la Sra. Maricel Antonia Castignoli interpuso, por su propio derecho, una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) –Ministerio de Desarrollo Social – por hallarse afectados derechos y garantías de rango constitucional; en particular, el derecho de acceso a la vivienda y “... *el restablecimiento de [su] dignidad...se desconoce además, la voluntad legislativa de proteger de manera integral los derechos de las personas en situación de calle...*” (expte. A3024-2014/0, fs. 1 y vta.). Con tales fundamentos, solicitó una solución que le permita acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad; y, en caso de que la solución a brindarse sea un subsidio, éste debe ser tal que permita abonar en forma íntegra el valor de un lugar de las características señaladas (fs. 1 vta., mismo expte.). Asimismo planteó la inconstitucionalidad de los arts. 4°, 5°

y 6° del Decreto N° 690/06, en cuanto al monto y del art. 1° del Decreto N° 293/13 y solicitó cautelarmente que se ordene al GCBA su urgente incorporación a alguno de los programas habitacionales vigentes.

En su presentación, la actora relató encontrarse en efectiva situación de calle. Que nació en Rosario, Provincia de Santa Fe en el año 1966 donde vivió con sus padres y un hermano. Que no ha finalizado la escolaridad secundaria debido a que tuvo que comenzar a trabajar de manera informal, desempeñándose como promotora y vendedora con el fin de contribuir con la economía familiar. Que a los 20 años decidió irse del hogar debido a que su padre tenía problemas con el alcohol y la convivencia se volvió insostenible. En esa época comenzó un tratamiento psiquiátrico con profesionales.

Que en el año 1991 fruto de una corta relación nació su única hija, hoy mayor de edad, quien vive en Rosario junto a su esposo y su hija recién nacida; no encontrándose en condiciones de ayudarla económicamente ya que sus ingresos son sumamente precarios.

En razón de los diversos problemas de índole psiquiátrico diagnosticados como “Trastorno de Estado de Animo” – Trastorno de Personalidad”, en reiteradas oportunidades se internó voluntariamente en el Hospital de Salud Mental “Braulio Moyano”, habiendo ingresado por primera vez en el mes de enero de 1999. En una de las oportunidades que fue dada de alta, personal del referido nosocomio la contactó con el Ministerio de Desarrollo Social del GCBA para requerir asistencia y así en el año 2008 fue incorporada al “Programa Atención a Familias en Situación de Calle”, obteniendo la suma total de \$5500, dividido en cuotas mensuales, con lo cual fue abonando el alquiler de una habitación. Atento a su delicado estado de salud, desde el “Programa de Externación Asistida para la Inserción Social”, le otorgaron tres (3) cuotas suplementarias, percibiendo la última en marzo de 2010.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

En el mes de mayo de 2012, asistida por la Defensoría Oficial, dirigió una nota al Coordinador del “Programa de Atención a Familias en Situación de Calle” solicitando una extensión del subsidio establecido por el Decreto 690/06 -registrada bajo el nº 00951346.-, obteniendo como única respuesta, que ya había percibido la totalidad del monto del beneficio y ofreciéndole como alternativa el ingreso a Paradores Nocturnos u Hogares de Tránsito como así también la incorporación al Programa “Nuestras Familias” dependiente del Ministerio de Desarrollo Social.

En virtud de su situación y a raíz de una profunda depresión, fue nuevamente internada en el Hospital Moyano, permaneciendo en el nosocomio hasta noviembre de 2013. Respecto de su estado de salud destaca que presenta un grado de discapacidad del 78 % durante los episodios de descompensación, los cuales resultan sumamente reiterados en los últimos tiempos. En cuanto a su situación económica señala que sus únicos ingresos provienen de la pensión que percibe en concepto de invalidez de la ANSES por un monto de \$1872 sumado al beneficio obtenido por el programa “Ciudadanía Porteña” del GCBA por un monto total de \$340 mensuales, los cuales destina a la adquisición de productos de primera necesidad.

La Sra. Jueza de grado, con fecha 16 de marzo de 2015 dictó sentencia: *“1. Declarando la inconstitucionalidad de la modificación introducida por el art. 1º del Dec. 239/13 al art. 5º del Dec. 690/06, en lo que hace al impedimento de renovación del subsidio habitacional. 2. Haciendo lugar a la acción de amparo y por consiguiente ordenando a la Administración que continúe adoptando las medidas necesarias a fin de que a la señora **MARICEL ANTONIA CASTIGNOLI** (DNI: 18.274.309), se le otorgue alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad o los fondos suficientes para acceder al mismo, lo cual deberá ser mantenido mientras*

el GCBA no demuestre fehacientemente en estos actuados que la situación de vulnerabilidad socio-económico ha cesado. 3. Imponer las costas a la demandada...” (fs. 182 del expediente principal)

Ante dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación. En cuanto aquí interesa, la expresión de agravios del GCBA luce agregado a fs. 190/206, del expte. ppal.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió, con fecha 7 de julio de 2015, revocar la sentencia de grado, con costas por su orden (cf. fs. 249/252 vta., expte. citado). Para así decidir entendió que *“... así las cosas, los elementos de juicio reunidos en el sub examine no logran tener por configurada la arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta en el proceder de la demandada, lo que determina la improcedencia de la pretensión. En cuanto a su estado de salud, las constancias allegadas no comprueban que sufra patologías que obsten su capacidad laborativa. Con respecto a su situación laboral, en virtud de lo detallado en el informe socio-ambiental de fs. 34/35 vta., mencionó que realizó diversas actividades en el mercado laboral, entre otras, como promotora y vendedora. En relación a sus ingresos económicos, de conformidad con el citado informe, percibiría la suma de un mil seiscientos cincuenta pesos (\$1650) como titular de una pensión no contributiva por invalidez, así como la suma de trescientos cuarenta pesos (\$340) como beneficiaria del programa Ciudadanía Porteña. Por lo tanto, sin perjuicio de las restantes circunstancias personales de la actora, teniendo en cuenta que tampoco se encuentra debidamente acreditado que su situación de salud se traduzca en una imposibilidad de trabajar, frente a la inexistencia de otros elementos de prueba que demuestren su situación de vulnerabilidad social, se impone hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el GCBA a fs. 190/206 vta., revocar la sentencia de fs. 176/182 y rechazar la demanda...”* (fs. 250)



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Contra esa decisión, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, conforme surge de fs. 262/293 del expte. ppal. Allí, consideró que la resolución de la Cámara “...resulta violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva, y de los principios de razonabilidad y supremacía constitucional, en tanto compromete seriamente la interpretación y aplicación del derecho fundamental a una vivienda digna, a la salud, a la igualdad, y consecuentemente, a la garantía de la defensa en juicio, conforme a los arts. 14 bis., 16, 18, 28, 33 y 48 de la Constitución Nacional y arts. 11, 12, 17, 18 y 31 de la CCABA, como así también diversos tratados de jerarquía constitucional (conf. art. 75 inc. 22 CN)” (fojas 262 y vuelta)

Con fecha 1° de octubre de 2015, la Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, con costas por su orden, por no plantearse en forma adecuada un caso constitucional, ya que vincula genéricamente sus agravios con normas constitucionales sin lograr establecer relación directa con lo decidido y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. También rechazó el planteo de arbitrariedad al estimar que el decisorio se hallaba fundado y que los planteos efectuados en este punto constituían meras discrepancias (fs. 303/304, expte. ppal.).

Contra esa resolución, la parte actora interpuso la presente queja (fs. 1/18 vta.). En tales condiciones, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 23, punto 2.)

III.- ADMISIBILIDAD

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ y se dirige contra una

sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa (conf. art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145).

Sin embargo, el recurrente no efectúa una crítica suficiente del auto denegatorio, ya que se limita a reproducir las manifestaciones y argumentos planteados en el recurso de inconstitucionalidad, lo cual no resulta idóneo para rebatir las razones expresadas por la Cámara al considerarlo inadmisibile.

En efecto, reeditó sus argumentos vinculados a que la Alzada realizó una arbitraria apreciación de las constancias de la causa en relación con su situación de vulnerabilidad. Pero, pese a ello, no rebatió siquiera mínimamente los argumentos vertidos por el Tribunal a quo para denegar la vía intentada.

Ello constituye, evidentemente, una falencia argumental que desoye la manda de fundamentación que impone el citado art. 33 en su segundo párrafo. De esta forma, el recurso resulta una mera expresión de disconformidad con lo decidido, lo que, conforme reiterada jurisprudencia del tribunal Superior, no habilita la instancia de V.S.¹

IV.-

Si bien lo dicho hasta aquí sella la suerte del recurso intentado, debo señalar en el análisis del recurso de inconstitucionalidad incoado y en estrecha relación con lo apuntado en el párrafo que antecede, que si bien la recurrente menciona derechos de jerarquía constitucional, no ha especificado de qué forma ellos se ven afectados por la sentencia que recurre, lo que impide tener por configurado un caso constitucional en los términos del art. 113.3 de la CCABA. De la misma forma, no ha

¹ Conf. Sent. Expte. N° 327/00 "Taborda Marcelo W s/ recurso de queja", entre otros.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

demostrado la ausencia de logicidad en la sentencia, que permitan descartarla como pronunciamiento judicial válido.

En efecto, la defensa plantea en su recurso de inconstitucionalidad, bajo diversos ropajes (tutela judicial efectiva, principio de legalidad, debido proceso, arbitrariedad, etcétera) que la Cámara consideró que no se verificaba una situación de vulnerabilidad tal como para priorizar a la actora en el reparto de asignaciones, pero que ello no resulta suficiente para excluirla del universo de individuos merecedores de una tutela efectiva, máxime cuando de las pruebas se desprendía que se encontraba en un estado de extrema vulnerabilidad social. Por tal motivo, concluyó que la sentencia impugnada no era una derivación razonada de las constancias de la causa ni del derecho vigente.

En relación con ello, es oportuno indicar que la CSJN tiene dicho que "...la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del recurrente respecto de la ponderación de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa, y la sola omisión de considerar determinada prueba no configura agravio atendible si el fallo pondera y decide aspectos singulares de la cuestión y la resuelve con otros elementos de juicio"².

Por otro lado, corresponde señalar también que el fallo encuentra sustento en la situación fáctica que surge de las constancias de autos, de las que se desprende que la actora que puede desarrollar actividades laborales.

En consecuencia, se advierte que la crítica de la quejosa se reduce a que, mientras a su entender, se encuentra en situación de vulnerabilidad social, los magistrados que dictaron el fallo consideraron que tal situación no se configura. En efecto, de la lectura de la sentencia de la Sala II aquí impugnada, se observa, luego de analizar

² CSJN Fallos 329:2206, dictamen del procurador General al que adhirió la CSJN.

la Ley 4036, que los camaristas tuvieron en cuenta la situación fáctica de la que daba cuenta la propia demanda y las constancias de la causa. Así, afirmaron que *“...los elementos de juicio reunidos en el subexamine no logran tener por configurada la arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta en el proceder de la demandada, lo que determina la improcedencia de la pretensión. En cuanto a su estado de salud, las constancias allegadas no comprueban que sufra patologías que obsten su capacidad laborativa. Con respecto a su situación laboral, en virtud de lo detallado en el informe socio-ambiental...mencionó que realizó diversas actividades en el mercado laboral, entre otras, como promotora y vendedora. En relación a sus ingresos económicos, de conformidad con el citado informe, percibiría la suma de un mil seiscientos cincuenta pesos (\$1650) como titular de una pensión no contributiva por invalidez, así como la suma de trescientos cuarenta pesos (\$340) como beneficiaria del programa Ciudadanía Porteña. Por lo tanto, sin perjuicio de las restantes circunstancias personales de la actora, teniendo en cuenta que tampoco se encuentra debidamente acreditado que su situación de salud se traduzca en una imposibilidad de trabajar, frente a la inexistencia de otros elementos de prueba que demuestren su situación de vulnerabilidad social, se impone hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el GCBA a fs. 190/206 vta., revocar la sentencia de fs. 176/182 y rechazar la demanda...”* (fs. 250 expte. ppal.)

Por su parte, la Defensa refirió que la Alzada consideró que por no encontrarse de los dentro de los grupos a los que la Ley N° 4036 hacía referencia, no se encontraba en estado de vulnerabilidad social, cuando en verdad ella sí sostiene que se halla acreditada esa condición.

Se advierte entonces que, en realidad, la discusión gira en torno a la interpretación que cabe efectuar de la Ley N° 4036. Es decir, mientras que en el razonamiento de los camaristas el hecho de



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

encontrarse en edad laboral, impedía calificar a la recurrente dentro de los sujetos que la norma define como con características de "vulnerabilidad social", para la defensa esa situación no excluye la posibilidad de que pudiera encuadrar en uno de los sujetos protegidos por la mentada ley. De esta manera, puede advertirse que la cuestión gira en torno a la interpretación de una norma infraconstitucional, cuestión que, por regla, es ajena a la instancia de V.E., sin que quepa hacer excepción a ella atento a la insuficiente fundamentación del recurso en esa línea.

En este sentido, la Corte Suprema ha remarcado, con referencia al recurso extraordinario, pero en doctrina que resulta de aplicación al recurso de inconstitucionalidad *mutatis mutandi*, que "[l]as cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y procesal -materia propia de los jueces de la causa- no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su posible acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad invocada"³.

Todo cuanto aquí se viene exponiendo también permite rechazar los argumentos de la defensa que sostienen que los jueces al resolver que la actora no pertenece al grupo de personas vulnerables, han omitido atender al carácter universal de los derechos humanos, ya que en los presentes actuados estaba acreditado que la parte actora se encontraba en un sector perteneciente a los de pobreza crítica, sin embargo esos fundamentos remiten a la cuestión ya analizada, esto es, a la interpretación de la Ley N° 4036.

Por último, surge de lo expuesto, que esa afirmación no pasa

³ CSJN, T. 330, P. 4770. Conf. Asimismo, el reciente Dictamen FG N° 91712, recaído en el Expte. N° 10631/14 "Valdazo, Carlos Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Valdazo, Carlos Alberto c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)" de fecha 9/5/2014.

de ser una mera discrepancia con lo resuelto que carece de sustento pues, tal como se expuso, la decisión halló adecuado fundamento en la interpretación que se efectuó de una norma infraconstitucional (Ley No 4036) y en que la prueba producida en la causa impedía sostener que la recurrente reunía los requisitos necesarios para ser incluido en los programas sociales.

Finalmente, cabe recordar que la fundamentación del recurso de inconstitucionalidad que se apoya en la causal de arbitrariedad de la sentencia debe ser estricta, requiriéndose la demostración de una absoluta carencia de fundamentación, apartamiento indudable de la solución prevista para el caso o deficiencias lógicas del razonamiento. La CSJN enfatizó en este sentido que la doctrina de la arbitrariedad, dado su carácter excepcional, exige de quien la invoca la demostración rigurosa e inequívoca del vicio que atribuye al fallo recurrido (*Fallos* 303:387) y, en el presente, la recurrente no ha logrado demostrar la ausencia de logicidad en la sentencia y, por tanto, que sea arbitraria.

V

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de queja intentado por la actora.

Fiscalía General, 4 de diciembre de 2015.

DICTAMEN FG N° 658-CAYT/15.

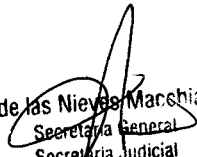


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires
Fiscalía General**

Seguidamente se remitió al Tribunal Superior de Justicia. Conste


M de las Nieves Macchiavelli
Secretaría General
Secretaría Judicial
Fiscalía General - C.A.B.A.

